

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 098

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 07 de marzo de 2007

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Alegato de  
Conclusión.**

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de **Almacenadora Nacional, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la nota DM-DNI-0351 de 16 de febrero de 2005, dictada por el **Ministerio de Obras Públicas**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con la finalidad de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

En el proceso que ocupa nuestra atención, la parte actora solicita que se declare nula, por ilegal, la nota DM-DNI-0351 de 16 de febrero de 2005, suscrita por el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones. A través del referido oficio, se da respuesta a la nota S/N de 25 de enero de 2005, suscrita por la gerente general de Almacenadora Nacional, S.A., en la cual hace referencia a "un reclamo basado en las alteraciones de las

cantidades originales del contrato CAL-1-79-01, instrucciones, que fueron ordenadas por la Dirección Nacional de Inspección”.

En relación con lo anterior, la nota demandada aclara que dicho reclamo no puede aprobarse al carecer de sustento jurídico, de acuerdo con los términos convenidos en el contrato suscrito por ambas partes y el pliego de cargos que rigió el acto público de selección de contratista correspondiente.

Al analizar los elementos probatorios aportados al proceso, advertimos que los cargos de ilegalidad expuestos por la demandante carecen de asidero jurídico, al haber quedado acreditado de manera fehaciente, que la contratación realizada por el Estado con la empresa Almacenadora Nacional, S.A., para la ejecución de una obra pública consistente en la “rehabilitación de calles en la ciudad de Panamá: sexta etapa, Vía España y Avenida 12 de octubre de, Provincia de Panamá”, cumplió con lo establecido en la Ley 56 de 1995, lo pactado en el contrato CAL-1-79-01 y las addendas acordadas posteriormente por las partes.

A juicio de este Despacho, no es posible bajo ningún supuesto, que el Ministerio de Obras Públicas acceda al reclamo presentado por la demandante apoyándose en el aumento del precio del petróleo -aspecto que supuestamente incidió en los costos del proyecto- al no existir en el contrato AJ-79-01, en el pliego de cargos o en las addendas incorporadas posteriormente al citado contrato, estipulación alguna que haga referencia expresa a dicha situación. Ello quedó

corroborado plenamente por lo señalado en el ordinal 4 del informe presentado por el licenciado Julio César De León Vallejos (Cfr. fs. 211-212 del expediente judicial), en el sentido de que "no existe ninguna cláusula dentro del contrato principal, ni addendas, ni Pliego de Cargos, cláusula alguna que permita el reclamo por sobrecostos por aumento de derivados del petróleo". Así mismo cabe destacar, que a dicha conclusión también arribaron los ingenieros Vanesa Sentmat y Edelberto Barranco(peritos de la parte actora), en el numeral 4 del informe constatable a fojas 213-214 del expediente judicial, aunque, a juicio de los mismos, es aplicable a la situación controvertida la cláusula 11.7 de las condiciones especiales del pliego de cargos, relativa a los pagos y reconocimientos especiales, considerando las circunstancias bajo las cuales se desarrolló el contrato.

También cabe advertir, que a raíz de la consulta elevada por el Ministerio de Obras Públicas a la Contraloría General de la República respecto al caso que ocupa nuestra atención, esta última señaló que la ya mencionada cláusula 11.7 de las condiciones especiales del pliego de cargos, referente a pagos y reconocimientos especiales, es inaplicable "por cuanto que, se trata de un proyecto con un período de ejecución de doscientos cuarenta (240) días calendario, inferior a los doce meses, que como plazo mínimo para la terminación de la obra, se requieren para su aplicación." (Cfr. foja 3). Cabe añadir que la referida cláusula hace referencia expresa al reconocimiento de los aumentos que se produzcan en los salarios y las prestaciones producto de

leyes y regulaciones que los afecten y no al aumento del resto de los insumos, como se reclama.

Igualmente, este Despacho observa que con relación a los intereses moratorios reclamados, consta a foja 43 del expediente judicial que mediante la nota DM-DNI-514 de 7 de marzo de 2005, el Ministerio de Obras Públicas comunicó a la representante legal de la empresa demandante que de acuerdo al criterio emitido por la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, el Estado sólo puede reconocer el pago de intereses moratorios por atraso en la cancelación de las cuentas, cuando ello se encuentre pactado en el pliego de cargos, de manera que al no haberse convenido el pago de dichos intereses, mal podría el Estado asumir obligaciones que no fueron pactadas o establecidas en el contrato que regía la relación, el pliego de cargos o las addendas incorporadas al mismo, por lo que se considera que ni el numeral 7 del artículo 9 de la Ley 56 de 1995 ni el artículo 9 de la misma excerpta legal han sido infringidos según afirma la demandante.

Aunado a lo antes expuesto, cabe destacar el contenido de la cláusula décimo quinta del contrato CAL-1-79-01, la cual establece lo siguiente:

“EL CONTRATISTA acepta, de antemano que el ESTADO se reserva el derecho de hacer cambios o alteraciones en las cantidades y en la naturaleza del trabajo, de disminuir o suprimir las cantidades originales de trabajo para ajustar la obra a las condiciones requeridas o cuando así convenga a sus intereses, sin que se produzcan alteraciones en los precios unitarios establecidos en la propuesta, ni

derecho a reclamo alguno por parte del  
CONTRATISTA."

Estimamos que las constancias procesales demuestran que al suscribir el contrato, la contratista Almacenadora Nacional, S.A., aceptó el contenido de la cláusula previamente transcrita, razón por la cual no resulta viable ninguna reclamación encaminada al reconocimiento de un gasto adicional que no fue convenido entre las partes, ya que al suscribir ésta la segunda addenda al contrato, reiteró y ratificó su compromiso de no incrementar el monto del contrato.

Por lo expuesto, la Procuraduría de la Administración reitera su solicitud a los Honorables Magistrados para que se declare que **NO ES ILEGAL** la nota DM-DNI-0351 de 16 de febrero de 2005, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y el acto confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones contenidas en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1084/mcs